

**JUICIO ELECTORAL DE  
LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:**

JNI/108/2017.

**ACTORES:** NAHUM  
YESCAS ALVAREZ,  
CIUDADANO INDÍGENA  
DE LA AGENCIA  
MUNICIPAL DE SAN  
PEDRO TRES ARROYOS,  
SAN JUAN LALANA,  
CHOÁPAM, OAXACA.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**

PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
SAN JUAN LALANA,  
CHOÁPAM, OAXACA; Y EL  
JEFE DEL  
DEPARTAMENTO DE  
ACREDITACIONES Y  
REGISTRO DE  
AUTORIDADES  
MUNICIPALES DE LA  
SECRETARÍA GENERAL  
DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de abril de dos mil  
diecisiete.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio Electoral de  
los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave

**JNI/108/2017**, promovido por Nahúm Yescas Álvarez, en su carácter de ciudadano indígena chinanteco de la Agencia Municipal de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; en contra de la negativa del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento de reconocerlo como autoridad de la Agencia arriba mencionada y, por la omisión de expedirle el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente; asimismo la negativa del Jefe de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle la acreditación como autoridad.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea general comunitaria de elección.** El diez de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria electiva de la Agencia Municipal de Policía de San Pedro Tres Arroyos, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca;

**TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Interposición ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito presentado el día cuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes

de este Órgano Jurisdiccional, Nahúm Yescas Álvarez, en su carácter de ciudadano indígena chinanteco de la Agencia Municipal de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; presentó medio de impugnación en contra de la negativa del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento de reconocerlo como autoridad de la Agencia arriba mencionada y, por la omisión de expedirle el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente; asimismo la negativa del Jefe de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle la acreditación como autoridad.

**b) Radicación.** Mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; asimismo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo al Magistrado instructor en turno.

**c) Acuerdo de admisión y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/108/2017; y se requirió a las autoridades responsables para que realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe

circunstanciado y remitiera las constancias o medios de prueba que considere pertinentes

**d) Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**e) Fecha y hora para sesión.** En proveído de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **dieciocho horas del día seis de abril de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, 90, 91, de la Ley del Sistema de Medios de

## Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclama la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de reconocerlo como autoridad de la Agencia de Policía, San Pedro Tres Arroyos, y por la omisión de expedirle el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente; asimismo la negativa del Jefe de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle la acreditación como autoridad; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, se trata de omisiones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; y por el Jefe de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

**b) Forma.** El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El medio de impugnación se presentó por escrito; en él, se hizo constar el nombre y firma del recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y las autoridades que lo emiten; mencionan los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio, y los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Nahúm Yescas Álvarez, en su carácter de ciudadano indígena chinanteco de la Agencia Municipal de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que lo reclamado por el actor, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

**TERCERO. Tercero interesado.** En el Juicio promovido por Nahúm Yescas Álvarez, quien se ostenta con el carácter de ciudadano indígena de la Agencia de Policía de San Pedro Tres Arroyos, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; se apersonó como tercero interesado, el ciudadano Nazario Julián Bartolo, quien se ostenta con el carácter de Agente de Policía Municipal electo de dicha comunidad.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos

Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

**a) Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte del informe rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.

**b) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Agente de Policía Municipal electo de la

comunidad de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Municipio San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; por ende, tiene la calidad para comparecer a juicio.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden el recurrente, puesto que la pretensión de éste, es que subsista, el acto reclamado de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se le reconozca el carácter de Agente de Policía Municipal de la Comunidad de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; supuestamente electo mediante asamblea general comunitaria de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis; y por lo tanto, el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, le expida el nombramiento y le realice la toma de protesta de ley correspondiente; asimismo, el Jefe de Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le expida la acreditación como autoridad.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para

que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen

a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

**b) Agravios.** En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. La negativa del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de reconocer al recurrente como autoridad de la Agencia de Policía Municipal de San Pedro Tres Arroyos, electo mediante asamblea

comunitaria de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis.

2. La omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y de realizarle la toma de protesta de ley correspondiente, como autoridad municipal.
3. La negativa del Jefe del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle al recurrente, la acreditación como autoridad municipal, de la Agencia de Policía San Pedro Tres Arroyos.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si las autoridades señaladas como responsables, vulneraron los derechos político electorales del actor y, por ende, si se revoca o no, el nombramiento realizado al Agente de Policía Municipal de la comunidad de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; y en consecuencia, se lleva a cabo una nueva asamblea general comunitaria de elección.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un Juicio relacionado con la Agencia de Policía Municipal de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; y se rige por su propio

sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos,

interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la elección llevada a cabo en la Agencia de Policía Municipal de San Pedro Tres Arroyos, y por lo tanto la expedición del nombramiento otorgado al Agente por parte del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.

Por lo que respecta a los agravios marcados con el número 1 y 2, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

El recurrente en su escrito de demanda, relata que el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam,

Oaxaca, Miguel Pérez Correa, vulneró el Sistema Normativo Interno, de la Agencia de Policía Municipal de San Pedro Tres Arroyos, en relación al derecho a la libre determinación y autonomía, en agravio de los ciudadanos y ciudadanas de dicha agencia; ya que no reconoció al hoy recurrente como Agente Municipal, elegido mediante asamblea electiva de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis; y, por lo tanto, no expidió el nombramiento, ni realizó la toma de protesta de ley correspondiente.

Asimismo, el recurrente menciona que fue elegido como Agente de Policía Municipal de la comunidad de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; mediante asamblea general comunitaria de elección de fecha día diez de diciembre de dos mil dieciséis, la cual, realizó mediante convocatoria previa, emitida por la autoridad comunitaria en funciones. Dicha asamblea, se desarrolló en la Agencia de Policía Municipal, con la presencia de 75 asambleístas, y que por propuesta directa de los ciudadanos presentes, y por unanimidad de votos, quedó electo como Agente Municipal.

Por lo que, con fecha nueve de enero del presente año, el hoy recurrente, acudió a las oficinas del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choápam, para entregarle al Presidente Municipal, la solicitud de acreditación.

Al respecto debe decirse que, del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente de elección, se advierte la presencia de dos actas de asamblea de

elección de Agente de Policía Municipal de San Pedro Tres Arroyos; la primera, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, documental remitida por la parte actora; y la segunda, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis, remitida por la autoridad señalada como responsable; por esta razón, mediante proveído de fecha dos de marzo del presente año, este Tribunal Electoral, requirió a diversas autoridades del Gobierno del Estado, para que informaran y remitieran documentos relacionados con las elecciones anteriores en la Agencia de San Pedro Tres Arroyos; esto con la finalidad de poder determinar el sistema normativo interno de dicha comunidad; no obstante, dichas autoridades requeridas, informaron que no obraban en los archivos de las dependencias, algún documento relacionado con dicho requerimiento.

Ahora bien, el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, advirtió a este Órgano Jurisdiccional, que el hoy recurrente, nunca acudió a las oficinas de dicho Ayuntamiento a presentar la solicitud de acreditación como autoridad municipal, tal y como lo mencionada en su escrito de demanda, ya que las comunidades pertenecientes al Municipio mencionado, tenían hasta los primeros quince días del mes de enero para hacer entrega de sus respectivas actas de asamblea, y la responsable llevar a cabo los nombramientos y toma de protesta de ley; por lo que, en ningún momento se presentó la situación de que dos ciudadanos reclamaran ser autoridades de un mismo pueblo.

De lo anterior se puede apreciar que existe una duplicidad de actas de asamblea, sin embargo la responsable al momento de otorgarle el reconocimiento al acta de tres de diciembre de dos mil dieciséis y otorgar el respectivo nombramiento de agente de policía municipal a Nazario Julián Bartolo, desconocía el contenido del acta de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, además que del acuse plasmado en el escrito de solicitud de acreditación, se advierte una leyenda de recibido, no obstante, no existe certeza sobre la autenticidad de dicho documento, ya que no obra el sello oficial del Municipio de San Juan Lalana, Choápam, estampado en el documento presentado.

Por lo que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, no incurrió en los señalamientos hechos por el actor, ya que en ningún momento tuvo a la vista el acta de asamblea electiva de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, y por lo tanto, desconocía su contenido y la controversia suscitada, lo anterior por lo ya expuesto en el sentido de que el acuse de recibo carece de sello respectivo.

Por otra parte, el acta de asamblea electiva del 3 de diciembre de dos mil dieciséis, reunió los requisitos necesarios para darle validez, tuvo la participación de 86 ciudadanos, y por lo tanto, el número de asambleístas presentes fue mayor que los supuestos participantes en la asamblea de fecha diez de diciembre; asimismo, en el acta de tres de diciembre, se puede percatar del lado inferior derecho, el sello oficial de la Presidencia Municipal de San

Juan Lalana, Choápam, del periodo 2017-2019, mediante el cual, el ciudadano Miguel Pérez Correa, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, da por recibido con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, y firma.

De lo anterior este tribunal colige que el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, en ningún momento omitió reconocer al hoy recurrente como autoridad municipal; así tampoco, omitió expedirle el nombramiento y tomarle la protesta de ley correspondiente; lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora, no probó con los medios idóneos su decir, respecto a que solicitó oportunamente su reconocimiento ante la autoridad municipal.

Por otra parte, respecto al agravio marcado con el número 3, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda, dice que le causa agravio, la negativa del Jefe del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle al recurrente, la acreditación como autoridad municipal, de la Agencia de Policía San Pedro Tres Arroyos.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, puntualizó que dicho ciudadano en ningún momento se presentó ante dicha dependencia gubernamental, para presentar algún escrito o petición para llevar a cabo la acreditación mencionada.

No habiendo documento alguno que desvirtuó el decir de la responsable, es por ello que dicho agravio resulta ser infundado.

Así también, ya que la autoridad municipal acreditada como Agente de Policía Municipal de San Pedro Tres Arroyos, fue la que agotó todo el procedimiento legal para su nombramiento y protesta de ley correspondiente.

Por lo anterior, debe decirse, que cualquier impugnación debe ser robustecida con los medios de prueba idóneos, los cuales deben de ser presentados por la parte quien promueve dicha impugnación.

Sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia, identificada con el número 18/2015, que a rubro y texto, dice lo siguiente:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.”

Así pues, no basta el señalamiento de los actos que a decir del recurrente, son determinantes para exigir su reconocimiento como autoridad municipal de la Agencia de Policía Municipal de San Pedro Tres Arroyos, sino también, es necesario especificar y probar con elementos idóneos y veraces, los hechos relatados.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- Se **confirma** la elección llevada a cabo en la Agencia de Policía Municipal de San Pedro Tres Arroyos, perteneciente al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; asimismo, el nombramiento y la toma de protesta del ciudadano Nazario Julián Bartolo.

**SEXTO. Notifíquese** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y mediante oficio a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de

conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

**TERCERO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad remítase el expediente, al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**; con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.